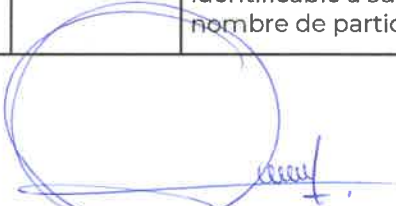




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 31/12/2019 que recayó al expediente RR/006/IPN/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintitrés (23) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten blue ink marks: a checkmark and the letters 'MUN'.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1 y 4	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección General Adjunta de
Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revisión

Expediente No. RR/006/IPN/2019

Vistos para resolver el Expediente **RR/006/IPN/2019**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución recaída en el proceso de selección para ocupar el puesto denominado **"Jefe de División de Sistemas Informáticos"** del Instituto Politécnico Nacional, clave **11-B00-2-MIC017P-0001848-E-C-K** correspondiente al concurso **84316**, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el mismo día el C. [REDACTED] (en adelante el recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Jefe de División de Sistemas Informáticos del Instituto Politécnico Nacional.
- II. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revocación con el número de Expediente RR/006/IPN/2019 y se solicitó al Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de División de Sistemas Informáticos del Instituto Politécnico Nacional un informe que dé cuenta sobre el proceso de selección, así como el expediente del concurso, que debe haberse integrado atento a lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,

Por su parte, se requirió a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, un informe con la documentación soporte relacionada con el proceso de selección, para ocupar el puesto denominado Dirección General de Energías Limpias de la Secretaría de Energía correspondiente al concurso 84316 consistente en el informe de envío, recepción y lectura de los mensajes dirigidos a los aspirantes con números de folio 25-84316, 36-84316, 29-84316 y 37-84316.
- III. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal mediante acuerdo admisorio de veinte de junio de dos mil diecinueve.
- IV. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección del

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



concurso correspondiente al puesto "Jefe de División de Sistemas Informáticos" del Instituto Politécnico Nacional derivada del concurso 84316 mediante acuerdo admisorio de veinte de junio de dos mil diecinueve.

- V Por notificación electrónica de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se requirió al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a esa fecha presentara escrito de alegatos
- VI. Mediante acta de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente compareció ante la Dirección de Recursos de Revocación, con el propósito de informarse del estado procesal y consultar el expediente número **RR/006/IPN/2019**, que en ese acto se puso a su disposición para tales efectos, firmando de conformidad.
- VII. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha primero de agosto del presente año, en consecuencia se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular alegatos, toda vez que feneció el término legal para ello, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 37, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento; artículos 3, apartado A, fracción VI.5; 26, fracción III y último párrafo, 105 y 106 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública fue designado mediante oficio 110/1732/2019 para recibir esa unidad administrativa y sustanciar y resolver sobre los recursos de revocación en materia del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO. - En términos del artículo 78 de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, el recurso de revocación versará exclusivamente en la legalidad y en la correcta aplicación del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. El **Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal** regula la sustanciación del recurso de revocación en sus artículos 97 y 98 y por cuanto al procedimiento de ingreso este se encuentra regulado en los artículos 28 al 42 del citado ordenamiento, siendo de observancia obligatoria para las entidades y dependencias convocantes. Asimismo, el desarrollo del procedimiento en las fases del proceso de selección se encuentra regulado por las **Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera**, así como el **Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos**



Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2018. Esta autoridad, en cumplimiento con las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de ingreso, se avocó a la sustanciación y resolución del presente recurso.

TERCERO.- Que del estudio y análisis de los elementos con los que cuenta esta Unidad de Asuntos Jurídicos, relacionados con los agravios esgrimidos por el recurrente en el escrito de recurso de revocación, así como con el informe y documentación proporcionados por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado **Jefe de División de Sistemas Informáticos del Instituto Politécnico Nacional**, esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a la oposición del Veto con relación al aspirante con número de folio **25-84316** y declaración de **Desierto** del proceso de selección para la ocupación del puesto de que se trata, a que se constriñe el Acta de Sesión Entrevista y Determinación del Comité Técnico, correspondiente a la Convocatoria: 1/2019 de once de junio de dos mil diecinueve, visible a fojas 420 y 421 del expediente del concurso, a la luz de los agravios esgrimidos en el escrito de recurso de revocación.

Al respecto, el recurrente señaló como acto de molestia en sus agravios lo siguiente:

"El veto por parte del Presidente del Comité Técnico de Selección y con lo cual quedó fuera del concurso 25-84316 y de ocupar la plaza 11-B00-2-M1C017P-0001848-E-C-K-JEFE DE DIVISIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS a pesar de haber sido el ganador absoluto y haber demostrado mi competencia y mérito, y violando los principios rectores que se marcan en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal". (sic)

Sin embargo, esta autoridad también analizó las manifestaciones del recurrente cuando señala:

"Se estima que la facultad del superior jerárquico inmediato de oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros del Comité Técnico de Selección, establecida en el segundo párrafo del artículo 74 de la LSPCAPF, vulnera los principios rectores del sistema del servicio profesional de carrera.

Un aspecto fundamental de la LSPCAPF es establecer los criterios de reclutamiento y selección de personal que integrarán el servicio profesional de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, así como normar los mecanismos de su ingreso, promoción y retiro del servicio público, dejando de lado consideraciones de tipo subjetivo." (sic)



CUARTO.-Que el acto de autoridad impugnado por el recurrente, se encuentra contenido en el acta del Comité Técnico de Selección del concurso 84316 correspondiente al **“ACTA DE LA SESIÓN DE ENTREVISTAS Y DETERMINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL I.C.E.** [REDACTED]

I.S.C [REDACTED] Y AL [REDACTED] QUIENES INTEGRAN LA PRIMERA TERNA PARA EL PUESTO DE JEFE (A) DE DIVISIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 1/2019” de fecha once de junio de dos mil diecinueve visible a fojas 0420 y 0421 del expediente de dicho concurso, que, para efecto de su análisis, se reproduce lo correspondiente a la fundamentación y motivación del Veto hecho valer por el Presidente del CTS, el Ing. Javier Morales Rangel:

Por lo anterior, el presidente del CTS el Ing. Javier Morales Rangel, utilizó su derecho de **Veto** con fundamento en los artículos 74 segundo párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 de su Reglamento, y el numeral 237 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, a efecto de que el **I.C.E. [REDACTED]** con número de folio **25-84316**, no fuese declarado ganador del concurso de la plaza **Jefe (a) de División de Sistemas Informáticos de la Coordinación del Sistema Institucional de Información**, con código del maestro de puestos **11-B00-2-M1C017P-0001848-E-C-K**, motivando su decisión en que el candidato no cumple con el perfil adecuado que se requiere en la Coordinación del Sistema Institucional de Información (CSII) para desempeñar las funciones, ni tiene la experiencia técnica indispensable para apoyar las actividades del área, ya que es importante señalar que en este puesto se necesitan conocimientos derivados de la práctica en el uso de tecnologías y lenguajes de última generación para el desarrollo de sistemas informáticos. Lo anterior, se debe a que en el momento de entrevistar al candidato su conocimiento está basado en tecnologías muy obsoletas, además de que su experiencia es más gerencial que operativa, lo cual se respalda con la información descrita en su Curriculum vitae.

Asimismo, el Presidente señaló la importancia de considerar, que la información que se maneja en la División de Sistemas Informáticos es muy delicada y sensible, y derivado de los resultados que se le proporcionaron de la Evaluación Psicométrica que se le aplicó al participante, no refleja que sea una persona comprometida y dispuesta a trabajar en horarios abiertos los 7 días de la semana, las 24 hrs., adicional a que el evaluado no respondió con franqueza los reactivos, por lo que se considera que este candidato no es adecuado para colaborar en la CSII.

Por lo expuesto, el C.P. [REDACTED] informó a quienes integran el CTS, que dado que del resto de los participantes entrevistados en esta primer terna, ninguno fue considerado finalista, el Comité continuará entrevistando en el orden de prelación que les corresponda a los demás candidatos que aprobaron las etapas previas, tal como establece el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

La transcripción anterior tiene como razón el delimitar los aspectos en que se sustentaron los elementos de agravio hechos valer por el promovente y que administrados a la facultad de esta autoridad, conforme al artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de analizar la legalidad y el cumplimiento de las formalidades a que se sujeta el procedimiento de selección, incluida la verificación de las determinaciones del Comité Técnico de Selección se encuentren ajustadas a derecho, debidamente motivadas y fundamentadas, es que se analizan las razones vertidas por el C. Ing. Javier Morales Rangel al momento de hacer valer el VETO que le faculta el artículo 74, segundo párrafo de la Ley de la materia, de cuyo análisis consistirá los razonamientos de esta autoridad en los considerandos siguientes.



QUINTO.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 37 de su Reglamento y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se concede la facultad al Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y al Presidente del Comité Técnico de Selección del puesto, de oponer su Veto a la selección aprobada por el Secretario Técnico y por el Representante de esta Secretaría y, en consecuencia el ejercicio de tal prerrogativa no implica, *per se*, la trasgresión al orden jurídico aplicable a los procedimientos de selección del Sistema de Servicio Profesional de Carrera.

Asimismo, atento a lo anterior, es menester señalar que, durante el proceso de selección, el acreditamiento del Puntaje Mínimo de Calificación no trae aparejado una condicionante *sine qua non* que de manera expresa limite el ejercicio del derecho de Veto conferido al Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, para lo cual es de considerarse que las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en modo alguno establecen que por virtud de la Calificación Definitiva superior al Puntaje Mínimo de Calificación, una vez sumadas y promediadas las calificaciones obtenidas en cada una de las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia, mérito y entrevistas, según se acredita con la propia acta de resultados finales del proceso de selección a que se hace referencia, en la que se advierten las calificaciones obtenidas y la Calificación Definitiva, entrañe una obligación ineludible de carácter jurídico en el sentido de que se declare ganador al ahora recurrente ni mucho menos se erige en un impedimento jurídico y material que tenga como propósito acotar el ejercicio de esa facultad conferida de modo exclusivo al Presidente del Comité Técnico de Selección.

Sirve de apoyo al criterio resolutorio de esta autoridad, la Tesis Aislada, Décima Época, Registro 2004110, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página 574, del tenor siguiente:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

El precepto citado se ubica en el título tercero: "De la estructura del Sistema de Servicio Profesional de Carrera", capítulo noveno, denominado: "De la Estructura Orgánica del Sistema", en la sección tercera, titulada: "De los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección" de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual establece que los comités se integrarán por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá. Asimismo, que el comité, al desarrollar los procedimientos de ingreso, actuará como Comité



de Selección y, en sustitución del Oficial Mayor, participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, a quien se le concede el derecho al voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. Así, en las normas reglamentarias, en concordancia con la citada disposición legal, **se establece que el superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad,** vetar durante la determinación al finalista seleccionado para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente, en cuyo caso el Comité Técnico de Selección elegirá entre los finalistas restantes a la persona que lo ocupará. Por su parte, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a nadie se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que dicho derecho sólo puede restringirse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos de ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, del contraste de ambas normas, se concluye que no se viola el derecho al trabajo del candidato que resiente el ejercicio de la facultad de veto al final del concurso de una vacante en el servicio público, pues la citada norma constitucional no prevé un derecho absoluto y fuera de toda regulación legal para acceder a cualquier cargo o puesto, o bien, para permanecer en él, ya que para ello deben cumplirse los requisitos que exigen las leyes. Así, el derecho al trabajo encuentra una menor densidad protectora al tratarse de los servidores públicos, quienes no tienen un derecho irrestricto a acceder a los puestos que deseen, sino que deben someterse a las condiciones de idoneidad y capacidad establecidas; limitación que encuentra fundamento en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, los cuales contemplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben cumplir todos los servidores públicos, pues el Estado debe cuidar que quienes pretendan acceder a un cargo público reúnan las condiciones para cumplir con tales principios. En consecuencia, el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevé la facultad de veto del superior jerárquico de la plaza vacante no es en sí mismo contrario al artículo 5o. constitucional pues, interpretada a la luz de su finalidad institucional, constituye una facultad inserta dentro de un esquema legal del servicio profesional de carrera en la administración pública, el cual tiene el objetivo de tutelar el cumplimiento de los requisitos de acceso a los cargos públicos, pues cumple con la función de complementar un esquema de controles escalonados, para garantizar que no existan posibilidades de que una persona no idónea acceda al cargo o a la plaza concursada,



por presentar alguna condición objetiva que le impediría cumplir con los principios constitucionales contenidos en los citados artículos 109 y 113.

En esa tesitura, se puntualiza que en el contexto de lo establecido por los artículos 30, párrafo segundo, y 32, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, y párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 185, párrafo segundo, 188, fracción I, 197, fracciones III, incisos a) y b), y VI, 207, 227, 228, 230, párrafo último, 232 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, una vez que se llevó a cabo la suma y promedio de todas y cada una de las calificaciones obtenidas, incluso las correspondientes a las entrevistas, se integra la Calificación Definitiva que, de ser el caso, resulte igual o superior al Puntaje Mínimo de Calificación de "70" que ex profeso se estableció por el Comité Técnico de Selección en el apartado denominado Bases de participación para la convocatoria pública y abierta No. 1/2019, publicada en Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil diecinueve, es que se estuvo en aptitud legal de considerar a los candidatos que lo acrediten, con el carácter de Finalistas Aptos para ocupar el puesto de "Jefe de División de Sistemas Informáticos" del Instituto Politécnico Nacional y, por consiguiente, es que en la etapa de Determinación se le consideró con ese carácter de finalista apto para de ser el caso que así lo deliberara el Comité Técnico de Selección, ser elegido ganador del concurso.,

En el caso del presente recurso de revocación, el recurrente señaló, que, si bien obtuvo dos votos favorables, el tercer integrante del propio Comité opuso su veto a la selección aprobada por los demás miembros, sin considerar lo siguiente:

"...a pesar de haber sido el ganador absoluto y haber demostrado mi competencia por mérito, y violando los principios rectores que se marcan en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal." (sic)

En atención al agravio hecho valer por el recurrente se procede a transcribir los argumentos vertidos por el Presidente del CTS, que constan en el acta de fecha once de junio de dos mil diecinueve, y mediante los cuales fundamentó su decisión de vetar al recurrente:

"...el candidato no cumple con el perfil adecuado que se requiere en la Coordinación del Sistema Institucional de Información (CSII) para desempeñar las funciones, ni tiene la experiencia técnica indispensable para apoyar las actividades del área, dado que es importante que en ese puesto se necesitan conocimientos derivados de la práctica en el uso de tecnologías y lenguajes de última generación para el desarrollo de sistemas informáticos." (sic)



"...que la información que se maneja en la División de Sistemas Informáticos es muy delicada y sensible, y derivado de los resultados que se le proporcionaron de la Evaluación Psicométrica que se le aplicó al participante, no refleja que sea una persona comprometida y dispuesta a trabajar en horarios abiertos los 7 días de la semana, las 24 hrs., adicional a que el evaluado no respondió con franqueza los reactivos, por lo que se considera que este candidato no es adecuado para colaborar en Fa CSII."
(sic)

Esta autoridad procederá a calificar la legalidad de los argumentos expuestos para motivar el Veto contrastándolos con el desarrollo del procedimiento de selección a que se constriñe la convocatoria del concurso 84316 para verificar que estos se encuentran ajustados a derecho.

Como se señaló previamente, es en la fase de Determinación, la cual de conformidad con los artículos 29, 31, 32, 74 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17, párrafo tercero, 29, 34, fracción V, 36, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, es la etapa en la que los miembros del Comité Técnico de Selección se encuentran en **aptitud legal de llevar a cabo la deliberación y, en su caso, selección por mayoría y/o por unanimidad al candidato finalista que en su caso resulte ganador, según el voto exteriorizado por cada uno, e incluso declarar desierto el proceso de selección**, considerando al efecto los diversos supuestos en que procede, particularmente los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **es también la etapa en la que, en el supuesto del presente recurso, el único finalista que pasó a la etapa de Determinación, es vetado por el Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección.**

Luego entonces, es de considerarse que en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, los miembros del Comité Técnico de Selección expresaron las conclusiones a las que arribaron en el voto deliberativo con respecto al candidato finalista **Apto** para ocupar el puesto con número de folio **25-84316**, sin embargo la determinación final quedó sujeta a la facultad de veto del Presidente del propio comité, misma que, **como cualquier acto de autoridad, debe emitirse debidamente fundamentada y motivada en el contexto mismo del procedimiento de selección** que señala la convocatoria y respecto del cual el desempeño de todos los candidatos es evaluado, **sin que, durante el proceso mismo y en la etapa de determinación se puedan incorporar elementos ajenos, subjetivos o no precisamente considerados en la convocatoria y a lo largo del proceso del concurso.**

En ese orden de ideas, y acorde con el análisis valorativo de la propia acta, se advierte que en el contexto de lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio



Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 de su Reglamento, y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en relación directa con los principios de Legalidad y Objetividad, rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, resulta inconcuso que el Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, ejerció su facultad de veto y por lo tanto determinó de manera excepcional y bajo su estricta responsabilidad, las razones por las que el candidato finalista con número de folio 25-84316, no fue considerado idóneo para ocupar el puesto y, por ende, para desempeñar las funciones de Jefe de División de Sistemas Informáticos del Instituto Politécnico Nacional, siendo estas mismas razones las que se encuentran controvertidas de modo específico con los agravios aducidos por el recurrente en su escrito de veinte de junio de dos mil diecinueve.

Luego entonces, si bien es cierto que conforme al artículo 74, segundo párrafo, la oposición del veto no implica en estricto sentido una transgresión al orden jurídico aplicable a los procedimientos de selección del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, es de observarse que en el caso concreto la imposición del veto por parte del Presidente del Comité Técnico de Selección no cumplió con la debida fundamentación y motivación. Lo anterior conforme al criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que señalan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal virtud, se colige que, respecto de la determinación de veto en el concurso 84316, el mismo se dio de manera que entrañó un incumplimiento a las disposiciones y principios constitucionales en función directa de que su ejercicio se encuentra previsto por las disposiciones legales y administrativas en consulta, y en las que se prevé que en la etapa de Determinación, el Superior Jerárquico del puesto y Presidente, está autorizado para ejercerlo, sin embargo, si bien es cierto que la determinación estuvo fundada, en tanto que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, expresó el precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales o las razones particulares, así como las causas inmediatas que debió considerar para la emisión del Veto no se encuentran debidamente expuestas en el Acta de Entrevista y Determinación para la Convocatoria 1/2019, de once de junio de dos mil diecinueve considerada está como el acto de autoridad recurrido en el presente recurso de revocación, pero si prevaleció de dicho acto la determinación de Veto.



En esa tesitura, los resultados de la etapa de Determinación, conforme los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafo cuarto, 38 y 39 de su Reglamento, y numeral 237 de las Disposiciones en consulta, son acordes con los divulgados en la página de Trabajaen. en los siguientes términos:

FUNCIÓN
PÚBLICA



trabaja
.gob.mx

www.trabajaen.gob.mx

--	--	--	--

Inicio - Solicitudes - Seguimiento de candidatos

Salir

Dependencia u órgano desconcentrado				Instituto Politécnico Nacional						
Puesto:	JEFE DE DIVISIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS			Inicio:	10-04-2019	Días Transcurridos:	65			
Estatus:	En proceso			Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:				
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
25-84316		✓	23.4	11.4	13.35	13.8	✓	12.33	74.28	VETADO

Ahora bien, como se ha señalado, el ejercicio de la facultad del veto, en el caso concreto, se encuentra acorde a la normatividad aplicable al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública respecto a que este otorga una facultad extraordinaria al Presidente del Comité Técnico de Selección y superior jerárquico del puesto sometido a concurso, **sin embargo, esta facultad extraordinaria está también supeditada a un estándar de motivación reforzada que debe cumplimentarse acorde a los principios que tutelan los artículo 1, 109 y 113 de la Constitución Federal.**

Es aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada, Décima Época, Registro 2004111, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Página 576, que señala:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA. Conforme a dicho precepto legal y a las normas reglamentarias que la desarrollan, la facultad de veto es asignada al superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, que presidirá el Comité Técnico de Selección, y puede ejercerse una vez que el comité, por mayoría, ha seleccionado a la persona vencedora quien, se estima, ha satisfecho todos los requisitos para ocupar la vacante y tiene mayores méritos para desempeñar el cargo; esto es, el derecho de veto tiene el propósito de



evitar que quien resultó vencedor en un concurso acceda al puesto. Dicho veto sólo puede ejercerse una vez, y debe realizarse bajo la estricta responsabilidad del superior jerárquico, quien debe razonar debidamente su decisión en el acta correspondiente. Así, el comité elegirá, entre los finalistas restantes, al seleccionado. En consecuencia, como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está frente a un acto que no queda enclaustrado en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, sino que tiene una trascendencia institucional jurídica superior, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado y, por ello, estar interesada en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos, al tiempo de tener una trascendencia en el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito, teniendo como trasfondo la prohibición para la autoridad de discriminar, en términos del artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, y con base en una interpretación conforme de los artículos 109 y 113 constitucionales, al emitirse el referido veto, deben cumplirse las garantías de fundamentación y motivación en su modalidad reforzada, es decir, que se advierta la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, la cual esté centrada en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de ahí que el requisito de validez constitucional de la facultad de veto del superior jerárquico, sea el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y se vincule sustancialmente con el peligro que podría existir en relación con la optimización de los principios contenidos en los referidos artículos 109 y 113 constitucionales para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es apta para ocupar el puesto.** En suma, la facultad de veto tiene una dualidad de caracteres, los cuales exigen que su motivación tenga un carácter reforzado, pues el veto: a) evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso sea efectivamente seleccionada, lo cual puede poner en peligro el objetivo legal de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, por lo cual la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales; y, b) se establece como un mecanismo de control, conferido al superior jerárquico, en su calidad de garante de la óptima prestación del servicio público, en la cual está interesada la sociedad, como destinataria de los servicios del Estado, lo cual también debe ser considerado cuidadosamente en cada caso, pues vetar a una persona que, prima facie sí era idónea para el cargo, por alguna razón insuficiente, perjudica indirectamente la prestación del servicio público proporcionado en favor de la sociedad.

Atento lo anterior, es considerar que si bien es cierto, como ha quedado acreditado el Presidente del Comité y Superior Jerárquico del puesto cuenta con la facultad normativa de ejercer el Veto, también lo es, que este debe estar debidamente



fundado y motivado, entendiendo por lo segundo las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, en correspondencia al caso específico, objeto de decisión, o bien, la adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Condición que nos remite, a lo previsto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual prevé que el recurso de revocación, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten, hipótesis normativa que se traduce en verificar si en la especie la convocante Instituto Politécnico Nacional, aplicó en sus términos las disposiciones legales y administrativas así como las Bases de la Convocatoria el proceso de selección de que se trata, y por ende los términos en que se llevó a cabo la entrevista, en aras de verificar si el candidato entrevistado reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto de Jefe de División de Sistemas Informáticos del Instituto Politécnico Nacional, que le permitieran al Comité Técnico de Selección, en el caso, consideradas para pasar a la etapa de determinación, incluso deliberar y seleccionar al candidato finalista que en virtud de las funciones del puesto, es el idóneo para su ocupación, independientemente de la metodología de entrevista utilizada para profundizar sobre la idoneidad de las capacidades del ahora designado ganador.

No escapa a la presente consideración, que atento a las respuestas proporcionadas por el entrevistado, el Presidente del dicho comité, consideró otorgar la calificación de "2.25", de una escala de 0 a 100 sin decimales, empero, es de puntualizarse que es en los reportes de entrevista preguntas y respuestas respectivos, visibles a fojas 389 a 391 del expediente del concurso, en que deben asentarse los elementos justificativos que den cuenta sobre las calificaciones otorgadas, a cada pregunta realizada en estricto cumplimiento a los Criterios de evaluación de entrevista, incluso en el informe procurando justificar la actuación bajo la expresión **"El candidato no cumple con el perfil adecuado que se requiere en la Coordinación del Sistema Institucional de Información para desempeñar las funciones, ni tiene la experiencia técnica indispensable para apoyar las actividades del área, ya que es importante señalar que en este puesto se necesitan conocimientos derivados de la práctica en el uso de tecnologías y lenguaje de última generación para el desarrollo de sistemas informáticos. Lo anterior, se debe a que en el momento de entrevistar al candidato su conocimiento está basado en tecnologías muy obsoletas, además de que su experiencia es más gerencial que operativa, lo cual se respalda con la información descrita en su Curriculum Vitae"**, en el entendido que **no se trata de una nueva evaluación de los conocimientos técnicos, situación que en modo alguno consideró el Presidente del Comité, de donde se concluye que se carece de los elementos objetivos y una motivación reforzada encaminada a justificar su determinación de veto.**

Asimismo, contrario a lo anterior, los términos en que se aplicaron los Criterios de evaluación de entrevista, en función directa de que éstos cumplen con el propósito de profundizar sobre las capacidades que con antelación acreditó el aspirante



recurrente con número de folio 25-84316, según las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia y mérito del candidato, así como la Revisión Documental, situación con la que concurrieron el Secretario Técnico y el Representante de esta Secretaría de la Función Pública, como quedó acreditado en el acta de determinación.

Adicionalmente, el Presidente del Comité menciona que ***“la información que se maneja en la División de Sistemas Informáticos es muy delicada y sensible, y derivado de los resultados que se le proporcionaron de la Evaluación Psicométrica que se aplicó al participante, no refleja que sea una persona comprometida y dispuesta a trabajar en horarios abiertos 7 días a la semana, las 24 horas, adicional a que el evaluado no respondió con franqueza a los reactivos, por lo que se considera que este candidato no es el adecuado para colaborar en la CSII.”***

Del análisis valorativo de los *Reporte de Entrevista Preguntas y Respuestas*, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme a los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en los que se consignan las calificaciones asignadas por el Presidente, Secretaria Técnica y Representante de esta Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, no se advierten los elementos cualitativos y cuantitativos que justifiquen la motivación del Presidente del Comité para determinar el veto. Las calificaciones asignadas, según los Criterios de evaluación de entrevista “Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto), y Participación (protagónica o como miembro de equipo)”, es decir, los elementos de evaluación correspondientes a los conocimientos, habilidades, experiencia, mérito y entrevista, se sumaron y promediaron con el propósito de obtener la Calificación Definitiva que, en el supuesto el Puntaje de Calificación alcanzado por el recurrente fue de 74.28 con lo cual se actualizó el supuesto de que los miembros del Comité Técnico de Selección, consideraran al ahora recurrente como “Finalista Apto” para ocupar el puesto, y por consiguiente, pasar a la etapa de Determinación con ese carácter, en la que se procedería a la deliberación, y de ser el caso, así lo hubiere determinado el Comité, ser seleccionado ganador para ocupar el puesto de Jefe de División de Sistemas Informáticos del Instituto Politécnico Nacional.

Es de considerarse en adición a las puntualizaciones de mérito, que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, **se extralimitó en el ejercicio de lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento, en tanto que en las Bases de la convocatoria pública y abierta difundida en Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a la convocatoria Pública y Abierta No 1/2019, la convocante no señala en el apartado de perfil, la necesidad respecto del uso de tecnologías y lenguaje de última generación para el desarrollo de sistemas informáticos, así como tampoco señala que para el desempeño de las actividades del puesto se requiera un horario 24/7.**



Lo anterior, en función de que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente, invocó diversa experiencia que en estricto sentido no se requirió por la convocante, tanto más si se considera que las razones con las que pretende justificar la oposición del veto, se encuentran en contraposición de los resultados que el candidato finalista con número de folio 25-84316 acreditó en las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, e inclusive Cotejo documental, según la pantalla de resultados finales del proceso de selección, que ha sido transcrita con anterioridad en este documento.

De esa guisa, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafo segundo, de su Reglamento, y numerales 213, 220 y 224 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, es de puntualizarse que en las constancias correspondientes a la evaluación de la experiencia, valoración del mérito y revisión documental, no se advierte que en la revisión, evaluación y verificación de la información documentación presentada por el aspirante ahora recurrente con número de folio 25-84316, el área de recursos humanos del Instituto Politécnico Nacional y, en su caso, el Comité Técnico de Selección del puesto de "Jefe de División de Sistemas Informáticos", hubieren cuestionado "objetivamente" los conocimientos, habilidades y experiencia del citado aspirante, ni mucho menos que los resultados favorables obtenidos con motivo de la aplicación de las herramientas o instrumentos de evaluación con los que fue evaluado, según se acredita con las comunicaciones electrónicas correspondientes a la revisión curricular, invitación de evaluación de conocimientos técnicos, su cancelación, habilidades, batería psicométrica, entrevista, así como con las pantallas de resultados correspondientes a la revisión curricular, evaluación de capacidades, experiencia, mérito, entrevistas y veto, resultaran inconsistentes con los que la propia convocante exigió, de cuyo análisis se aprecia que el ahora recurrente acreditó las diversas evaluaciones de que fue objeto, y que en razón de ello, fue considerado finalista con la Calificación Definitiva, acorde a la constancia a que se refiere el párrafo precedente.

En esa tesitura, es innegable que en la especie está acreditado que el candidato finalista ahora recurrente satisfizo los requisitos del Perfil del puesto, según los resultados de las evaluaciones de que fue objeto durante el desarrollo de las etapas del proceso de selección, previstas por el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el que inclusive la Calificación Definitiva, superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70 que ex profeso se estableció para considerar Aptos a los aspirantes en el proceso de selección implementado por el Instituto Politécnico Nacional, para ocupar el puesto de Jefe de División de Sistemas Informáticos, según lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 36, párrafo cuarto, de su Reglamento, y numerales 228 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, según se previó expresamente en la convocatoria.



De ahí, que se trata de un **acto de autoridad que debió estar debidamente motivado, considerando el criterio de motivación reforzada que debe prevalecer por lo que no puede quedar intocado o incólume, aparte de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, vinculadas con los términos en que se llevó a cabo la evaluación del recurrente, es que esta autoridad se pronuncia por revocar la resolución, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales advertidos en la etapa de Entrevistas**, invocándose al respecto, los criterios que se indican a continuación:

Décima Época, Registro: 2002230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.A.4 K (10a.), Página: 1278, que dice:

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).

Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia -independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de



lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

Novena Época, Registro: 169009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.170 C, Página: 1172, que a letra señala:

ASU

ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que



corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea



necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

Luego entonces, es que se concluye con la aseveración de que en la etapa de Entrevista y Determinación, se inobservaron los principios de **Legalidad**, al que el ordenamiento reglamentario refiere que "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables", el de **Objetividad**, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento." y el de **Competencia por Mérito**, en el sentido de que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales".

SEXTO.- En términos de los artículos 76, 77, fracción VI y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI de su Reglamento, 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la determinación del 15 de abril de 2018, a que se contrae el Acta de Entrevista y Determinación Convocatoria 1/2019 de once de junio de 2019, a efecto de que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se notifique esta resolución, el Comité Técnico de Selección subsane las violaciones de procedimiento advertidas por esta autoridad y, por consiguiente, esté en aptitud en términos de su facultad potestativa de emitir una nueva resolución, atento lo dispuesto por los artículos 29, 31, 32 y 75, fracciones III y VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 4, 29, 34, fracciones IV y V, 39 y 40 de su Reglamento, 225 a, 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Al efecto, el Comité Técnico de Selección deberá sesionar a efecto de instrumentar las acciones de cumplimiento de esta resolución, considerando al menos las que se indican a continuación:

I. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 36, fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para que en el sistema informático Trabajaen, se supriman los resultados de las etapas de Entrevistas y de Determinación del proceso de selección.

II. Comunicar al candidato con **número de folio 25-84316, la reposición de la etapa de Entrevista, indicando al efecto el día, hora y lugar en que tendrá verificativo.**



III. Llevar a cabo la etapa de Entrevistas, a la luz de lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV, y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 224, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria, considerando incluso los aspectos siguientes:

- a) La aplicación puntual de los Criterios de evaluación de entrevista.
- b) La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
- c) No repetir reactivos contenidos en la entrevista aplicada.
- d) Que los reactivos tiendan a profundizar sobre las capacidades de la aspirante entrevistada.
- e) Que con la entrevista se permita la interacción de cada uno de los miembros del Comité Técnico de Selección con el candidato entrevistado.

IV. Al final de cada una de las entrevistas, cada miembro del Comité elaborará un reporte que contendrá la información de los resultados y particularidades de cada entrevista, **transcribiendo y/o reproduciendo las respuestas vertidas por el entrevistado, a fin de generar certeza, objetividad y transparencia en el esquema evaluatorio de la entrevista en cuestión, en su caso, en la determinación que en su caso emita el Comité Técnico de Selección.**

V. Una vez realizada la entrevista, deberá considerar si al candidato entrevistado se le considera finalista apto para el puesto, según la Calificación Definitiva obtenida.

VI. En la etapa de Determinación, emitir con libertad de jurisdicción la resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero y cuarto, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejando constancia del proceso deliberativo, las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución que al efecto se emita.

VII. Instruir se notifique al candidato entrevistado la resolución que se tenga a bien emitir en cumplimiento de la presente, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, 39 y 40 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria, los resultados del concurso.

VIII. Como consecuencia de lo anterior, el Comité Técnico de Selección deberá informar a esta autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de



conclusión del plazo de cumplimiento, respecto al resultado de éste, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la declaración de **Veto y de Desierto** del Comité de Selección del puesto de Jefe de División de Sistemas Informáticos del Instituto Politécnico Nacional, contenidas en las Actas de Entrevista y Determinación de once y veinticuatro de junio de 2019, para los efectos precisados en los considerandos cuarto al sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del Instituto Politécnico Nacional, a través del Jefe de la División de Remuneraciones y Secretario Técnico, e igualmente, al recurrente.

Devuélvanse las constancias del expediente del concurso, previa certificación que obre en el expediente que se resuelve de las constancias objeto de análisis en la presente resolución, precisándose en ese sentido que la convocante deberá preservarlo en los términos en que se proporcionó a esta autoridad.

Asimismo, comuníquese al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, se lleven a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento y 245 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

CUARTO.- El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos



exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Notifíquese.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



MTRO. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ